

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-790/2019

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ, POR
CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE MUNICIPAL

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quien controvierte la omisión del Presidente Municipal de adjuntar a la convocatoria contenida en el oficio número SRIA/380/2019, emitida para la celebración de la sesión de cabildo, programada para las once horas del veinticuatro de

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

julio, la documentación o el medio digital con la información de los puntos a tratar en la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RESUELVE	4
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.	5
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia.	8
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	9
TERCERA. Suplencia de la Queja.	12
CUARTA. Síntesis de Agravios.	13
QUINTA. Estudio de Fondo.	16
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se califica como **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio planteado por la actora relacionado con la omisión de adjuntar a la convocatoria para la sesión de cabildo de veinticuatro de julio, la documentación e información relacionada con los puntos a discutirse en la misma.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del diverso TEV-JDC-476/2019², se advierte lo siguiente:

² Cuyas actuaciones constituyen un hecho notorio atendible por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Del acto reclamado.

1. **Celebración de las elecciones.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo:** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017³ en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras, asignó regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
4. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019.** El veintiuno de mayo, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
5. **Sentencia de este Tribunal.** El diecisiete de junio, el pleno este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente señalado en el punto anterior, en los términos siguientes:

³ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf>



RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundada la omisión en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de convocar debidamente a la actora a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.

6. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de junio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, radicándola con la clave de expediente SX-JDC-212/2019.

7. Misma que fue resuelta, por la Sala Regional Xalapa el cuatro de julio, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

8. Nueva sentencia de este Tribunal. El doce de julio, el pleno de este Tribunal dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019, en el siguiente sentido:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundada la omisión en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de convocar debidamente a la actora a la sesión de Cabildo del catorce de mayo Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios relativos a la sesión de veinticinco de abril celebrada a las diez horas.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento y al Presidente Municipal proceder en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

9. Convocatoria para sesión de cabildo. El veintidós de julio, mediante el oficio SRIA/380/2019, emitido por el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, se convocó a los integrantes del cabildo de dicha municipalidad, para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sesión que se celebraría el veinticuatro de julio a las once horas. A dicha convocatoria se anexó el listado de puntos a discutir.

10. Solicitud de documentación. El veintitrés de julio, la actora María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de regidora cuarta del citado Ayuntamiento, mediante el oficio número 184, solicitó al Secretario del Ayuntamiento, que, en relación con la convocatoria contenida en el oficio SRIA/380/2019, le proporcionara diversa documentación relacionada con los puntos a tratar en la misma.

11. Sesión de cabildo. El veinticuatro de julio se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la que estuvo presente la regidora accionante y en la que se sometieron a discusión y aprobación del órgano colegiado las temáticas enlistadas en el anexo de la convocatoria, consistentes en: a) El corte de caja, los estados financieros y el reporte mensual de obra pública, correspondientes al mes de junio de la presente anualidad; b) El proyecto de reforma al artículo 67, de la Constitución Local; y c) La contratación de despachos para la realización de auditorías técnica y financiera, correspondientes al ejercicio fiscal en curso.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

12. Presentación de escrito. El veinticinco de julio, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que la invitación a la sesión de cabildo de veinticuatro de julio no cumplía con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019, ya que no le fue adjuntada documentación o medio digital alguno de los puntos a sesionar por el cabildo.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

13. **Resolución incidental de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de agosto, este Tribunal dictó resolución incidental del expediente TEV-JDC-476/2019, en la que declaró improcedente dicho incidente de incumplimiento de sentencia, al considerarse que, lo que se pretendía combatir, era un nuevo acto ajeno a la *Litis* del juicio principal, por referirse a una sesión de cabildo diversa a la analizada en dicho asunto.

14. Además, se estimó necesario, para salvaguardar el derecho de pleno acceso a la justicia, instruir a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, para que, con el escrito original de la actora y sus anexos, formara un nuevo juicio ciudadano.

15. **Integración y turno.** El veintidós de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la claves de expediente TEV-JDC-790/2019, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

También, mediante el referido acuerdo, se requirió a la actora para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

16. Recepción de documentación. El veintisiete de agosto, se recibió escrito signado por la actora, en atención al requerimiento señalado en el punto anterior.

17. Asimismo, el tres de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias certificadas remitidas por el Ayuntamiento responsable mediante las cuales dio cumplimiento al requerimiento antes precisado, adjuntando, para ello, las relativas a la publicación del medio de defensa y el informe circunstanciado.

18. Acuerdos de radicación y requerimiento. El once y doce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y el doce posterior derivado de la revisión de las constancias estimó pertinente requerir al ayuntamiento responsable para que subsanara la publicación del medio de defensa y remitir diversa documentación relacionada con el presente juicio ciudadano, que resultaba indispensable para su debida substanciación y resolución.

19. Requerimientos que fueron atendidos en el tiempo y forma establecidos.

20. Recepción de documentación. El veintinueve de octubre, en alcance al informe circunstanciado, la autoridad municipal responsable, a través de la Sindica Única, remitió la totalidad de actas de cabildo levantadas con motivo de la sesión celebrada el veinticuatro de julio, mismas que, en un inicio, se habrían omitido de incluir en los informes rendidos previamente ante este Tribunal Electoral.

21. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora en los asuntos, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolos en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

22. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral; 5 y 6, del Reglamento Interior que lo rige.

Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, la promovente, en su carácter de regidora, controvierte la omisión del Presidente Municipal de adjuntar a convocatoria contenida en el oficio número SRIA/380/2019, emitida para la celebración de la sesión de cabildo programada para las once horas del veinticuatro de julio, la documentación o el medio digital con la información de los puntos a tratar en la misma.

23. Lo anterior, porque los actos concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

popularmente, ya que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

24. De manera que, en el caso que nos ocupa, si la promovente quien se ostenta como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se duele de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al haber sido convocada sin que se le proporcionara la documentación e información necesaria para emitir un voto informado en la sesión de cabildo de veinticuatro de julio; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

25. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.”**⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

26. En el presente apartado, se analizarán si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, respecto a los actos que son materia de estudio de fondo, conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, así como en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

27. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifican el acto y la omisión impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

28. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

29. En el presente asunto, por una parte, se satisface el requisito de oportunidad para impugnar la convocatoria contenida en el oficio número SRIA/380/2019, emitida por el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, para la celebración de la sesión de cabildo programada para las once horas del veinticuatro de julio; lo anterior, ya que está acreditado en autos –además de así reconocerlo la actora– que dicho acto le fue notificado a la actora el veintidós de julio, mientras que el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano se presentó ante este Tribunal Electoral el día



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

veinticinco del mismo mes y año, por lo que evidentemente se llevó dentro del plazo antes referido.

30. Legitimación. La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

31. En el caso, la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidora Quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mismo que la autoridad responsable le reconoce.

32. Interés Jurídico. La promovente cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, la referida omisión, por parte de la responsable, afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

33. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

34. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Suplencia de la Queja.

35. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁶.

36. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

⁶ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. En suma, el desentrañamiento de la causa de pedir atenderá tanto el aspecto material como el formal del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano; por lo que su análisis incluirá el de sus anexos (pruebas), en virtud de que éstos contienen datos que completan su entendimiento, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.⁷

38. Método que en el presente asunto adquiere mayor relevancia, considerando que la pretensión originaria de la parte actora, al interponer el escrito inicial de veinticinco de julio, era únicamente promover el incidente de incumplimiento de la sentencia de doce de julio dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019, pero que, derivado de la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal Electoral en la resolución incidental de diecinueve de agosto, se ordenó aperturar – con el escrito original y sus anexos- el presente juicio ciudadano, sin que la actora con las mismas posibilidades de elaborar un escrito de demanda conforme a los requisitos establecidos en el numeral 362, del Código Electoral.

CUARTA. Síntesis de Agravios.

39. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y

⁷ Criterio que resulta acorde a lo pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 183/2005, cuyo rubro indica **DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA**; así como la tesis de jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6, con número de registro 178475, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro indica: **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

cuidadosamente los recursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir⁸.

40. Conjuntamente, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

41. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio⁹.

Agravios.

⁸ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. De la lectura integral de la demanda, así como de la revisión y valoración al caudal probatorio allegado por las partes, se desprende que la actora se duele, en esencia, de lo siguiente:

- **La vulneración de sus derechos político-electorales por la omisión de adjuntarse a la convocatoria para la sesión de cabildo de veinticuatro de julio, la documentación e información relacionada con los puntos a discutirse.**

Manifiesta la actora que el veintidós de julio, a las once horas con siete minutos, se le notificó la invitación a la sesión de cabildo, la cual se celebraría el veinticuatro siguiente, a la que únicamente se anexó el orden del día, sin que dentro de la misma conste documentación o medio digital alguno relacionado con los puntos a sesionar.

Actuación que, a consideración de la promovente, violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo público, pues era de gran importancia que se le proporcionara dicha documentación, debido a que, para la aprobación de los puntos, la incoante debió contar con la información para su análisis previo y de esa forma pudiera emitir un voto informado, en atención a lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019, en el apartado de efectos, en donde se estableció lo siguiente:

“Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá